

Barranquilla, julio 28 de 2022

Señores

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
M.P. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO
ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
OTRO SUJETO: **CARLOS JORGE JALLER RAAD**
RADICADO DE ORIGEN: 2019-00172-05
RADICADO INTERNO: 43.451
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022**

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece relacionado al pie de mi correspondiente firma y portador de la tarjeta profesional No. 102.954 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS JORGE JALLER RAAD**, respetuosamente acudo ante usted dentro de la oportunidad legal, a fin de presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

I. ANTECEDENTES.

Empecemos por hacer una precisión que no es menos importante frente al desarrollo procesal de este particular caso.

1.1 Se inicia por la señora INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO (demandante principal) y por el señor ANTONIO RAFAEL ACOSTA MORENO (demandante acumulado) demandas caracterizadas por idénticos supuestos fácticos y jurídicos, y allegando mismos medios probatorios, deprecando la nulidad absoluta por causa y objeto ilícito de las decisiones tomadas por el Consejo Directivo de la Universidad el 1 de septiembre de 2014, y que se plasmaron en Acta No. 100 de idéntica data, consistente entre otros temas tratados, en

elegir como rector del ente universitario, al Dr. CARLOS JALLER RAAD. Demandas ambas dirigidas contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA. La nulidad se hace consistir en que, el periodo por el cual fue elegido el aludido JALLER RAAD, es superior al establecido estatutariamente (artículo 31 de los Estatutos), a lo que se agrega ausencia de quorum deliberatorio y decisorio, e incumplimiento de las formalidades estatutarias en la convocatoria de la reunión.

Ambos demandantes fueron enfáticos en precisar que estas demandas se trataban de un proceso verbal, acorde con el artículo 1742 del CC, dado que no se estaba en presencia de la acción consagrada en el artículo 382 del CGP.

La primera demanda, la formulada por la señora INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO fue admitida sin ningún reparo con fecha 25 de julio de 2019 y frente a la negativa de la medida cautelar solicitada, posteriormente alegó “(...) nuevos elementos de juicio (...)” que le dio paso a la cautela de “*suspensión de los efectos jurídicos del Acta No. 100 emanada del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla el 1º de septiembre de 2014* (...)” comunicada al MEN por oficio 3266 del 13 de diciembre de 2019.

La UNIVERSIDAD METROPOLITANA, parte demandada, sin haber sido notificada del auto admisorio y menos otorgársele el traslado respectivo, entró al proceso a través de su representante legal para asuntos judiciales, y la primera y única conducta procesal que despliega es allanarse a las pretensiones de la demanda en solicitud de sentencia anticipada.

1.2 La segunda demanda, la incoada por el señor ANTONIO RAFAEL ACOSTA MORENO fue presentada directamente al despacho judicial y fue previamente inadmitida, y posteriormente subsanadas las falencias, se admitió por auto de octubre 30 de 2020.

1.3 Nuestro poderdante CARLOS JALLER RAAD, se percata de estas demandas y otorga poder al suscrito, y encontrándose fuera del proceso, desconociendo el contenido de las demandas y sus pretensiones, sin ninguna caracterización al interior del mismo, pero siendo la persona que de dictarse sentencia favorable a las pretensiones sufriría menoscabo, establece en el aludido poder una única palabra, que le valió al señor juez *a quo*, hacer todas las interpretaciones que a bien quiso: esta palabra lo era “**tercero con interés**” (poder otorgado a este apoderado).

Así las cosas, presentamos contra la primera demanda, recurso de reposición contra el auto admisorio, insistiendo en su CADUCIDAD; recurso de apelación contra el que decreta la medida cautelar; se contesta la demanda principal con formulación de excepciones de mérito, denominadas: caducidad de la acción de impugnación de actos; falta de legitimación en la causa por activa; falta de interés para demandar la nulidad; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de los presupuestos para declarar nulidad absoluta del acto

por causa y objeto ilícitos; inexistencia de la infracción de los estatutos universitarios y posible irregularidad marginal; pleito pendiente; mala fe y colusión procesal en perjuicio de un tercero; genérica e igualmente excepciones previas de que trata el artículo 100 numerales 6, 7 y 8 del CGP.

Y se inicia un debate, entre el funcionario judicial y este apoderado, con conducta silente de ambas partes, demandante principal, demandante acumulado y demandado; que comienza con la interpretación judicial de nuestros escritos, vía poder otorgado y la palabra utilizada, en el sentido que, debe considerarnos como coadyuvantes del demandado, acorde con el artículo 71 CGP y es razón para exponer que tomamos el proceso en el estado en que se encuentra, y por ende, son extemporáneos el recurso, la contestación de la demanda, los medios exceptivos propuestos, negándolos, precisando que en la sentencia admitirá como oposición nuestras excepciones.

Igual conducta procesal desplegamos al responder la demanda acumulada, aquí ya no se predica extemporaneidad, sino se remarca de la coadyuvancia decretada oficiosamente.

II. REPAROS CONCRETOS.

En el mismo orden de formulación, procedo a desarrollar la sustentación ante el Superior.

PRIMER REPARO. Falta de competencia del juzgador para emitir un fallo de fondo.

Procedió el juez *a quo*, a fijar fecha para la audiencia de los artículos 372 y 373 CGP, y en ésta, no obstante las advertencias preliminares, antecedentes y coetáneas acerca de la pérdida de competencia para dictar sentencia, ello no fue obstáculo para decidir el fondo del asunto. Iteramos, desde noviembre 23 de 2021 lo advertimos y solicitamos así lo declarara, no obstante fijó fecha para la audiencia del 372 y 373 CGP y al inicio de la misma, decidió que no había perdido competencia, y posteriormente frente a un incidente de nulidad propuesto por nuestra parte, enfatizó en que estaba saneada.

Esta decisión se encuentra actualmente en el Tribunal Superior para analizar su alcance e interpretación; no obstante, consideramos que los tiempos para fallar están agotados, por ende, no podía continuar con el trámite de los procesos y fallar como lo ha efectuado. Se olvida el carácter de orden público y de estricto cumplimiento de las reglas procesales, al igual que la perentoriedad de los términos para decidir de fondo el litigio (artículos 13, 117, 121 CGP).

Remarcamos, el señor Juez 15 Civil del Circuito, sin competencia para ello al haber dejado precluir el término de que trata el artículo 121 CGP para dictar sentencia, obstinadamente persiste en que ello no ha sucedido, llevándose de tajo las reglas del procedimiento e incurriendo en causal de nulidad de la sentencia que tiene carácter de insaneable.

El *ad quem* debe iniciar el estudio de la alzada, sobre este tópico, y zanjar la interpretación errónea que sobre el particular tiene el H. Juez de primera instancia.

SEGUNDO REPARO. Inobservancia de las reglas probatorias, en razón de las falencias que se enlistan:

- **Inversión de la carga probatoria; art 167 CGP distribución de la carga oficiosa.**
- **Indebida valoración de documentos NO aportados por el demandante acumulado y en el caso de su adecuación, admitir la denominada “reinscripción”, inapropiada manera de realizar la inscripción o registro del cargo de rector en el MEN en contravía a las disposiciones para tal trámite.**
- **Por incluir y valorar la declaración de la demandante principal para probar el perjuicio que ocasionaba al actor acumulado, la supuesta inestabilidad institucional, y los documentos del Juzgado 13 Penal Municipal, no obstante que la demanda principal se desestimó al operar caducidad de la acción conforme lo declaro en sentencia (Resolución número 1º y 2º).**

Establecido en sentencia por el *a quo*, que la presente acción trata de un “(...) *proceso verbal en el que se impugna la legalidad de actos de un órgano directivo de derecho privado, de tal suerte que le resultan aplicables las disposiciones prevenidas en el artículo 382 del Código General del Proceso*”, correspondía a la parte demandante probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 CGP), en el caso bajo examen, disculpó el señor juez, tal conducta procesal de la demandante principal y demandante acumulado, bajo la premisa que en parte alguna de la ley procesal se indica que se debía aportar por este extremo activo de la relación procesal medios de convicción, que permitiesen inferir de la caducidad de la acción, “(...) *acompañando o manifestando la fecha en que se inscribió la decisión censurada*” y peor aún, invirtiendo la carga probatoria, al criticar la conducta procesal de nuestra parte, tercero con intereses afirmando “(...) *tampoco aportó pruebas que posibiliten establecer al juzgado con toda exactitud o siquiera de manera aproximada en qué fecha se inscribió el acto impugnado (...)*” y concluye que, no obstante la omisión documental respecto del asunto puntual de inscripción en el registro, con los interrogatorios de las partes y del tercero puede colegir que ello ocurrió en septiembre de 2014, razón para decidir que la acción de INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO está caducada y no puede proseguirse, declarando probado el medio exceptivo propuesto por nuestra parte y la imposibilidad de continuar el proceso. Y no para en mientes en aseverar que, “(...) a la fecha ninguna probanza documental se aportó al proceso para establecer la fecha en que se inscribió la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la demandada”.

Conforme a la jurisprudencia, el fundamento de la institución de la caducidad *“estriba en la necesidad de dotar de certidumbre a ciertas situaciones o relaciones jurídicas para que alcancen certeza en términos razonables, de modo que quienes están expuestos al obrar del interesado (...) sepan, si esto habrá o no de ocurrir”*.

Muy a pesar del interés que le asiste al actor para demandar *“ello en sí mismo, no es suficiente para desconocer el término de caducidad de la acción, instituida, ya se sabe por razones de orden público.”*

En términos generales, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurídica.

La CSJ en SC 19 de noviembre de 1976, indicó que ese fenómeno conforme a la doctrina y la jurisprudencia está ligado *“al concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna, ni del juez, ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido”*.

Las normas que establecen aquellos plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales hacen parte del derecho fundamental, al debido proceso que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de regir las actuaciones, en garantía del derecho a la igualdad ante la ley de quienes deciden someter sus controversias a la definición jurisprudencial.

En esa medida resulta palmario que tales periodos para promover un determinado tipo de acción, son de estricto cumplimiento y constituyen una modalidad de cargas procesales que según lo precisó la Corte en AC 17 de septiembre de 1985, atañen a *“situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejados para él, consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial detallado en el proceso.”*

De ahí que, la omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo.

La caducidad así mismo está conectada al principio de la buena fe (artículo 83 Constitución Política) en su expresión *“venire contra factum proprium non valet”* o prohibición de actuar contra los actos propios que le imponen a las personas guardar coherencia con actitudes o comportamientos jurídicamente relevantes asumidos en el pasado.

La fijación de términos de caducidad está ligado a la seguridad jurídica, que en materia jurisdiccional, guarda relación con los conceptos de certeza o previsibilidad de las decisiones judiciales de cara al principio de legalidad y al comportamiento de los intervinientes en el proceso.

En conclusión, el a quo con total desprecio de los principios constitucionales, tales: debido proceso, buena fe, seguridad jurídica, con un simplismo mayúsculo, precisa que en las reglas procedimentales no aparece que deba el actor allegar pruebas que demuestren que no ha fenecido el término de caducidad, para incoar la acción, sin adentrarse en analizar que el sometimiento a las normas procesales es obligatorio para tal parte y es especial para el funcionario judicial.

Continúa *a quo* en el análisis de la demanda acumulada, propuesta por ANTONIO RAFAEL ACOSTA MORENO, y en contravía a disposiciones procesales, en concreto los aspectos probatorios, establece que la caducidad en este proceso acumulado no acontece en razón de “*situaciones y hechos sobrevinientes*” que relata para acomodar a la situación y evitar su alcance inexorable.

Valora la prueba documental, que dimanante del Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se adelantó en una causa de idéntica estirpe contra los actuales directivos y regentes de la entidad de educación superior, para los días 13 y 14 de septiembre de 2019, audiencia de restablecimiento del derecho, y concluye “(...) *en la que se ordenó la re-inscripción del señor CARLOS JALLER RAAD, como rector, con base en la decisión adoptada por el Consejo Directivo, inserta en el acta No 100 del 1 de septiembre de 2014 y la toma de posesión del cargo*” y elucubra de la siguiente manera: “(...) **el MEN, inscribió nuevamente el acto demandado, el 20 de noviembre de 2019, surgiendo de esa manera para cualquier interesado, la posibilidad de impugnar el mismo dentro de los dos meses siguientes, so pena de caducidad**. “(...) *empieza a computarse desde la fecha de su inscripción, por lo que habiendo perdido vigencia la decisión cuestionada con el nombramiento de un nuevo rector para el año 2016 y ordenándose por el juez penal su reinscripción, surge igualmente la oportunidad de demandar el mismo, dado que nada justifica coartar a cualquier persona que representa un interés serio y concreto de ejercer el mecanismo de control ante el juez ordinario, máxime cuando presuntamente está viciado de nulidad absoluta (...)*”.

Con esta motivación, en análisis y valoración de la prueba documental, NO allegada por el demandante acumulada, pretende reforzar el decaimiento de la caducidad propuesta como excepción, con total olvido al realizar la distribución de la carga de la prueba oficiosa, (artículo 167 inciso 2º CGP) en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho, a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Es decir, el señor juez del conocimiento, con abandono absoluto de sus deberes, frente al escollo que supuestamente se le planteaba al no poder inferir de manera certera que la

acción no podía promoverse por haber operado caducidad, debió aplicar sus poderes oficiosos exigiendo a la parte demandada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, le remitiesen tal información documental de inscripción de la decisión adoptada por el Consejo Directivo en septiembre 1 de 2014, designando al Dr. CARLOS JALLER RAAD, como rector, o mejor aún, solicitándolo al MEN, por encontrarse esa parte demandada y el Ministerio de Educación Nacional, en una situación más favorable para aportarla o esclarecer los hechos controversiales. Pero lo peor ni siquiera se percató, que anexo al informativo allegado por nuestra parte, se encuentra un certificado del MEN que sin duda alguna precisa que la inscripción del Acta No. 100 de septiembre 1 de 2014 lo fue el día **9 de septiembre de 2014**, lo que desvirtúa de plano la afirmación de inexistencia de pruebas para demostrar el hecho que no quiso o desvió observar y analizar. Razón para predicar de la CADUCIDAD de la acción propuesta por el demandante acumulado en diciembre de 2019, cinco (5) años de la ocurrencia del acto.

En el caso que examina la H. Sala, la persona demandada es la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, institución de educación PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Universidad con personería jurídica mediante resolución No 1052 de 1974-02-25- expedida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y el acto demandado lo constituye el Acta 100 de septiembre 1 de 2014, en el punto concreto de designación como Rector de la Universidad al Dr. CARLOS JALLER RAAD dimanante del Consejo Directivo de la aludida Universidad.

Y aun cuando no se exprese en el CGP es evidente que el demandante “(...) *en principio debe acompañar a su demanda copia o extracto de la decisión impugnada, y cuando fuere el caso, de su inscripción en el registro mercantil, para que el juez pueda apreciar si se formuló oportunamente o no la demanda, si operó la caducidad de la acción o si el demandante votó en contra de la decisión o si estuvo o no presente, o si habiendo concurrido, se abstuvo de intervenir en la determinación impugnada (...)*”¹.

Si de principio, el *a quo* admitió la demanda “*sin mayores miramientos*”, debió antes de fallar, si no vislumbraba la data de registro e inscripción en el MEN del acto impugnado decretar oficiosamente la prueba (artículo 167 CGP) que estableciera sin lugar a duda, tal fecha, solicitándolo ora al MEN y/o a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, y de esa manera obviaba tanto la falencia del actor (artículo 164 ib.) como sus propias falencias, enrutando su decisión sin desbordamiento alguno, claro está, previo examen de los expedientes y las pruebas documentales allegadas, donde brillaba al ojo, el documento que echó de menos y que omitió valorar: **certificado del MEN, donde se establece que el registro de rector del Dr. CARLOS JALLER se realizó el día 9 de septiembre de 2014.**

¹ Bejarano, R. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Octava edición, Editorial Temis, pág. 130.

El error que enrostramos al señor Juez 15 Civil del Circuito, lo es el de valorar pruebas NO aportados por el demandante acumulado, dado que en el caso, la prueba documental dimanante del Juez 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, la allegó la demandante principal INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO, a fin de poder bastantear el decreto de una medida cautelar, que obtuvo, luego de su negativa inicial, y si esta demanda principal no prosiguió, dado su decaimiento al operar caducidad de la acción, ninguno de tales medios probatorios, documentales, podían o debían ser valorados en la demanda acumulada.

Además, se ha cometido en este trámite de demanda acumulada un dislate en la percepción material de la prueba documental no allegada por tal parte acumulada, dado que estando ausente la prueba de un hecho en el expediente de demanda acumulada supuso el fallador como si la hubiese constatado, y peor aún la tergiversa, al fijarle un contenido intrínseco alterado, lo que equivale a desdibujar o falsear la realidad de la cual la prueba es equivalente sensible, para hacerla producir certezas que no se desprenden de su contenido. Este es un error manifiesto, trascendente, protuberante y ostensible, que se advierte al rompe y de magnitud tal que al ser señalado, se imponga a la mente la convicción de que, de no haber estado, la decisión habría sido otra.

Se admite por el *a quo* en este caso, una peculiar manera, no prevista en el Decreto 5012 de 2009, para efectuar el registro e inscripción de un rector en el MEN, veamos, como lo explica el mismo MEN:

“Ahora bien, en cuanto al trámite de registro e inscripción, se da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar la inscripción de un rector y representante legal se realiza en virtud de la función contenida en el artículo 30 numeral 14 del Decreto 5012 de 2009, por lo anterior, dicho registro tiene efectos de publicidad respecto a terceros, pero la validez de la elección respectiva está dada por el correspondiente acto interno de la Institución de Educación Superior, el cual es susceptible de ser controvertido.

Así las cosas, a este ministerio solo le corresponde realizar una verificación formal de los requisitos para la inscripción del rector, tal y como el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto:

(...) El ICFES está en el derecho de verificar la existencia formal de los documentos que sirven de apoyo a la solicitud de inscripción, vale decir, el acta de la reunión en que se hizo la elección, la comprobación de la existencia de entidades, etc., pero se insiste en que se trata solamente de una verificación formal y no para definir ni cuestionar la validez o el contenido de tales documentos, que fue lo que ocurrió en este caso. (...).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones podemos concluir para dar respuesta de fondo a su petición, que el registro de rectores y representantes legales es un acto de verificación formal previo a la inscripción, el cual no es susceptible de recurso alguno y en el evento que se considere que existió

alguna irregularidad en la inscripción del nuevo directivo, existe la posibilidad del control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo dispuesto en el artículo 137 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (ley 1437 de 2011).

Por lo demás, basta leer las normas contenidas en el Decreto 1075 de 2015 que regulan lo relativo al SNIES, que es donde se registra el nombramiento del rector y representante legal.

El alcance que desea darle el *a quo*, a la orden dimanante del Juez 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en audiencia de restablecimiento de derecho, dirigida entre otros al MEN, en septiembre de 2019, no es de recibo.

Analícese por la H. Sala el contenido del certificado dimanante del MEN, fechado diciembre 16 de 2019, identificado RL.06759-2019, que en su párrafo 4 expresa: “Mediante orden judicial REF. 08001-60-01257-2017-01159-00 Oficio No 1025 del 20 de noviembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional **acata orden de juez** 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en el sentido de **reactivar la inscripción** del doctor CARLOS JALLER RAAD en el Sistema Nacional de Información Superior como rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, a partir del 27 de noviembre de 2019”.

Esta anotación inserta en el SNIES, proveniente de un Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, correspondía a **una medida cautelar, su carácter lo era provisional**. En tal razón, la teleología del aludido oficio cautelar del Juzgado 13 Penal Municipal, no es la asumida por el juez del conocimiento; el propósito de la medida o mejor su interpretación finalista no corresponde a inscribir nuevamente el acto demandado, Acta No. 100 de septiembre 1 de 2014, que como aquí se bautiza, “reinscribirla”.

El MEN tomó nota de la orden judicial, la acata y reactivó la inscripción en el SNIES del Dr. CARLOS JALLER, pero ello no abre paso a interpretar que tal anotación de medida cautelar tenga igual connotación al inicial registro e inscripción del acto dimanante de Junta Directiva de la Universidad que designa el cargo de rector, conforme el Decreto 5012 de 2009, en este preciso punto, Acta No. 100 de septiembre de 2014.

La inscripción de rector de un ente de derecho privado ante el MEN tiene una serie de formalismos, establecidos a partir de la aplicación de la ley de educación superior.

Y ninguna duda se tiene que, el direccionamiento o enrutamiento del proceso, al momento de dictar la sentencia por el funcionario del conocimiento, precisa que la pretensión la constituye impugnar el acto del Consejo Directivo, que consta en Acta No. 100 de septiembre 1 de 2014, en el punto concreto de designación como rector de la Universidad al Dr. CARLOS JALLER RAAD, registrado en el MEN el día 9 de septiembre de 2014, por tanto, los tiempos para el ejercicio de la acción, están ostensiblemente rebasados, por ende, deviene su CADUCIDAD, que debió incluso ser declarada oficiosamente.

El malabarismo jurídico, que aquí se realizó, para dar comienzo a un nuevo punto de partida pretende soslayar la caducidad, que campea, no obstante su denominación de “reinscripción del acto demandado”, porque la realidad que subyace es que el MEN, no “reinscribió” el acto demandado, que lo constituye el Acta No. 100 de septiembre 1 de 2014, lo que hizo fue anotar una medida cautelar dimanante de un Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

TERCER REPARO. Indebida valoración de los supuestos fácticos y jurídicos incoados por el actor acumulado.

El *a aquo*, posterior a deducir sin pruebas que así lo avalen, del supuesto i) “interés” del señor MORENO ACOSTA, deviniente de su cargo de docente, de la “inestabilidad jurídica y académica por la existencia de la decisión cuestionada, aunado que la Universidad administra recursos públicos (sic); ii) de la “temporalidad” de su accionar, y enrostrarnos ignorancia acerca del proceso verbal de impugnación de actos, puesto que desde el inicio fue la denominación dada por el juzgado, no considerando *“a que en la demanda se hiciera parecer como si se trata de una acción de nulidad de cualquier otro acto distinto al emitido por órganos de dirección de personas de derecho privado”*, se enruta a definir el tema objeto de litigio, razonando que la intervención el juez penal autorizó el restablecimiento del derecho, produciéndose varios registros del acto impugnado, último de fecha 29 de noviembre de 2019, que tiene en cuenta que con el nombramiento del nuevo rector para 2016 el Consejo Directivo adoptó medidas para que la decisión de septiembre 1 de 2014, no se perpetuara y aunque fue anulada por la Sala Civil Familia del Tribunal superior, con posterioridad se expidieron nuevos actos que no corrieron con igual suerte, materializándose la voluntad del Órgano de Dirección en ejercicio de la autonomía universitaria y procurando regularizar la designación de rector.

Y concluye, que no es una irregularidad marginal, porque la designación del Dr. JALLER RAAD por el término de cinco (5) años es grosera, burda y repugna el ordenamiento jurídico (sic), porque los estatutos establecen un periodo de dos (2) años (artículo 31 Estatutos) y hace una elucubración, no demostrada, que el Dr. CARLOS JALLER guardó silencio, (creemos que en la reunión de septiembre 1 de 2014) lo que reprocha en demasía, al advertirse que adelantó acciones con posterioridad que lo llevaron a ocupar nuevamente el cargo de rector por ocho (8) o quince (15) días aproximadamente, acciones que pudieron causar los traumatismos, inestabilidad, relacionados en la demanda.

Establece el deber del Dr. JALLER de advertir a los demás miembros del Consejo en tal época del error en que incurrieron, por el periodo en que se le designaba rector. Y, deduce que así como guardó silencio respecto del tópico de la designación de rector, que califica de irregular nombramiento, haya afirmado en la audiencia que los estatutos fueron reformados en ese tema puntual, sin acompañar prueba documental.

Concluye que no es una infracción marginal, la infracción de los estatutos, esta es una circunstancia reprochable y conduce a la nulidad absoluta de la decisión de septiembre 1 de 2014 proferida por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, dado que no existe reforma estatutaria que habilite un periodo mayor, a lo que se agrega el silencio guardado por quien resultó elegido o privilegiado. Es decir, la nulidad absoluta del acto se soporta en la infracción de los estatutos en punto del periodo establecido para el cargo de rector y la conducta asumida por el señor JALLER, de guardar silencio.

La nulidad absoluta deprecada por el actor, respecto de la decisión de Junta Directa de fecha 1 de septiembre de 2014, en concreto la designación del rector CARLOS JALLER de la Universidad Metropolitana, está basada conforme lo explicitó el demandante acumulado en CAUSA ILICITA, por ser contrario a la ley y los estatutos de la Universidad, en razón de tres (3) situaciones que emergen y evidencia, tales: 1) la designación del Dr. CARLOS JALLER como rector por un periodo mayor al establecido estatutariamente (artículo 31 Estatutos), ii) La reunión se realizó sin el quorum deliberatorio y decisorio, iii) la convocatoria realizada no reúne requisitos del artículo 22 de los Estatutos, ignorándose la persona que hizo la convocatoria.

CUARTO REPARO. Inadecuada conformación de la litis, con el tercero interesado, limitación restrictiva del ejercicio de su derecho de defensa.

Como se ha expuesto en el curso del proceso, el trámite que nos ocupa se desarrolló sin la correcta integración de la litis, dado que el señor CARLOS JALLER, fue admitido como tercero coadyuvante, de conformidad con el artículo 71 CGP, en auto de febrero 11 de 2020, lo cual ocurrió de manera irregular como pasa a explicarse:

- En atención al artículo ibidem, el sujeto que se admita como coadyuvante **no deben extenderse los efectos jurídicos de la sentencia**, no obstante en el caso objeto de examen, los efectos de la sentencia de junio 16 de 2022 proferida en primera instancia, se extienden al señor **CARLOS JALLER RAAD**, dado que el acto declarado nulo fue la designación de este como rector de la Universidad Metropolitana, es decir tiene incidencia directa en los derechos que ostenta señor JALLER RAAD.

Bajo el anterior planteamiento, este proceso debió resolverse con la comparecencia del señor **CARLOS JALLER RAAD, en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo**, en razón que fue la persona designada como rector de la Universidad Metropolitana en acta No. 100 de septiembre de 2014, es decir, intervino en el acto discutido, lo cual permite inferir que se cumple con el presupuesto del Artículo 61 CGP: *“...no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que **intervinieron en dichos actos**”*

En tal sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, ha expuesto:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales” (Subrayado propio)

Así las cosas, los alcances de una correcta integración del litisconsorcio no solo se enmarcan en el cumplimiento de las disposiciones procesales, sino que conlleva la protección íntegra de principio constitucionales, y por ende derechos fundamentales de las partes que deben concurrir en el proceso y/o interesados en las pretensiones que se reclaman en el mismo.

- Al tenor de la anterior disposición, **el sujeto no debe estar en oposición a la parte que ayuda y su participación no debe implicar disposición del derechos de litigio.**

Es importante recalcar, que la parte demandada se allanó a las pretensiones, lo cual el señor JALLER RAAD no podía coadyuvar en razón que significaba la afectación de sus derechos, lo cual se manifestó expresamente desde que se concurrió al proceso, dado que tanto en la demanda principal como en la acumulada, se presentaron los medios exceptivos con miras a la oposición de la acción litigiosa, sin que hubieran sido admitidos por el *A quo*.

- Debe anteceder una **solicitud de intervención**, la cual debe contener los hechos, los fundamentos en los que se apoya y las pruebas pertinentes.

De una manera errática, el señor Juez otorga la calidad de tercero coadyuvante apoyado en la expresión “tercero interesado” consignada en el poder, la cual no se constituye en una solicitud de intervención como la exige el artículo 71 CGP.

En efecto, la inobservancia de la norma en cuestión, dio al traste con el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso del señor CARLOS JALLER RAAD, a quien se le cercenaron los medios defensivos, bajo el supuesto que solo debía efectuarse los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva.

QUINTO REPARO. Ir en contravía del principio de seguridad jurídica.

De antaño viene expuesto por la H. Corte Constitucional “(...) *que el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva de forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne por la vigencia del principio de seguridad jurídica, es decir que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador (...)*” T-450 de 12 octubre de 1993.

“(...) Al juez se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales o legales que juzguen apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (artículo 228 CP). La situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Esta situación se enmarca dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, demostrativo que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo a la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas, conforme los criterios de ley y no de conformidad con su propio arbitrio (...)”.

Dado que la legitimidad de las decisiones judiciales depende de su fundamentación objetiva y razonable, ultimo éste que implica respeto la igualdad de todos ante la ley, verdadero límite sustancial a la discrecionalidad del servidor público, quienes en el desempeño de sus funciones no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de “(...) abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al estado de derecho que les da su legitimidad” T-079/93. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

SEXTO REPARO. El juez *a quo* incumplió sus deberes, en concreto el establecido en el inciso 1, 2, 4, 5 del artículo 42 del CGP, dado que el primer examen que debió efectuar, lo era constatar si la acción se encontraba caducada, puesto que ello constituía derrotero principal, al realizar el examen previo de admisibilidad. Y si no lo advirtió, debió prestar importancia a los distintos controles de legalidad propuestos por nuestra parte, y medios exceptivos previos que así lo pregonaban.

SÉPTIMO REPARO. En el sub lite no se realizó el examen crítico de las pruebas, menos existió una explicación razonada de las conclusiones y los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios necesarios para fundamentar las conclusiones.

Inicia su exposición el funcionario judicial, que al haberse reclamado la nulidad absoluta de un acto, conforme el artículo 1742 CC, el juez está facultado para declararlo de oficio, si aparece manifiesto, además, puede ser formulado por todo aquel que tenga interés, al igual que el Ministerio Público, deprecándolo en interés de la moral y la ley, y vuelve e insiste en una incorrección al explicitar que el artículo 382 CGP, nada relaciona sobre la legitimación en la causa para impugnar un determinado acto de persona jurídica de derecho privado, menos la ley sustancial, puesto que lo único previsto, es acreditar un interés cierto y razonable.

Señala que al actor, docente de la Universidad Metropolitana, le asiste un interés directo en sacar del ordenamiento jurídico (sic), el acto impugnado, que ha traído una inestabilidad jurídica y académica al interior de la Universidad. Y sin pruebas en este sentido, afirma que ello se patentiza, en primer lugar, cuando por nuestra parte admitimos que existe una disputa por el control de la Universidad, lo que es de conocimiento público; en segundo lugar, cuando la señora INDIRA DE LA ROSA en su declaración, señala momentos en que debía revisar la página del MEN para conocer quién era la persona que ostentaba el cargo de rector, agregando que se les impidió el acceso (no se logra vislumbrar a qué se refiere con tal impedimento), razón para legitimar al señor ACOSTA MORENO, como interesado en que se adopte una decisión para que CARLOS JALLER no retorne a la institución y pueda normalizarse un tanto la misma, y concluye que la decisión cuestionada solo ha traído al interior del alma mater inconvenientes que irradian cada una de sus estructuras administrativa, directivos, docentes y estudiantes.

Fuimos enfáticos en la inexistencia de la aludida inestabilidad predicada en el periodo en que fungió como rector el Dr. JALLER (septiembre de 2014 a junio de 2016) o en los poquísimos días en que se reactivó por orden judicial.

En el ítem de la demanda acumulada, denominado Fundamentos de Derecho, existe un acápite de Interés para actuar y naturaleza de la demanda y del proceso, así fue expuesto por este extremo procesal: *Mi poderdante señor Antonio Rafael Andrés Acosta Moreno*

detenta en la actualidad la calidad de docente de la Universidad, que se ha visto inmersa en una inestabilidad jurídica a raíz del acto absolutamente nulo que se demanda.

Y continúa exponiendo que, la elección viciada y contraria a la ley del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD como rector ha generado inestabilidad jurídica y académica, por razón del acto contrario a la ley y a los estatutos generales para la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

Bien analizada esta situación, inserta no como hechos de la demanda que respalden las pretensiones que deprecia, sino como un apéndice de fundamentos de derecho, se descubre que la supuesta inestabilidad jurídica y académica, no probada de manera alguna en el proceso, la ostenta el ente de educación superior, que no el actor demandante, para cumplir el presupuesto del “interés” para accionar.

Empero la finalidad del cuestionamiento de la designación del tercero JALLER RAAD, lo es para que NO RETORNE A LA INSTITUCION Y PUEDA NORMALIZARSE UN TANTO LA MISMA, conforme viene expuesto en motivación.

Insólita conclusión, porque desbordando el tema de decisión, de manera subjetiva se caracterizan situaciones y aspectos para soportar lo que mal puede ser sostenido en base en juicios de valor dejándose llevar por los sentimientos, con ausencia absoluta de pruebas. Y menos afirmando que, este ente de educación privada administra recursos públicos, razón suficiente para que cualquier persona se legitime en defensa de la legalidad de sus actos, la buena marcha y administración de los recursos del ente universitario en su parte administrativa, y es aquí el soporte de la legitimación del docente Acosta Moreno.

Estas conclusiones están huérfanas de prueba, y emergen de la imaginación del funcionario, y lo más grave, en diametral oposición a lo deprecado, porque conforme se explicitó en la sentencia, no es lo referido a la sanción legal de nulidad que recae respecto de un acto expedido con extralimitación del ordenamiento y de los Estatutos lo que se analiza y debe decirse, sino conforme lo expuso el *a quo* en la sentencia que cuestionamos, impedir que el Dr. CARLOS JALLER retorne a la institución y esta se normalice.

Lo anterior, referido a la sanción legal de nulidad, toda vez que en esos actos o contratos “*falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes*” (artículo 1740 CC). En tratándose de la nulidad absoluta, dispone el artículo 1741 CC que esta se producirá cuando el acto adolezca de objeto o causa ilícita o, según el caso, cuando en ellos se haya omitido algún requisito o formalidad prescrito por la ley para el valor de tal acto o contrato, en consideración a su naturaleza; en todos los demás casos la nulidad será relativa.

Y su declaración apareja la operatividad de una ficción jurídica, que no es otra que la suposición de que el acto o contrato nulo nunca existió.

OCTAVO REPARO. Incongruencia de la sentencia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda acumulada, más un hecho “modificativo” que ni aparece probado, ni fue alegado por la parte interesada en el proceso, ni en su alegato de conclusión.

La indebida valoración probatoria de los documentos, dimanantes del Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía, 13 -14 septiembre de 2018, audiencia de restablecimiento del derecho, se traduce en exponer que tales órdenes, que fue “reinscrito” el acto demandado y dio paso a que cualquier interesado pudiese impugnarlo dentro de los dos (2) meses siguientes a la predicada “reinscripción”.

Hemos reiterado que, la inscripción de rector de un ente de derecho privado ante el MEN tiene una serie de formalismos, establecidos a partir de la aplicación de la ley de educación superior.

En el fallo de agosto 27 de 2008, la CSJ, respecto del tema de la congruencia, expuso:

“En nuestro ordenamiento impera el principio dispositivo, según el cual “los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte” (artículo 2º, Código de Procedimiento Civil), indicando con la claridad, precisión y coherencia exigible lo pretendido con sus fundamentos fácticos y jurídicos.

La demanda, ostenta una singular connotación en la concreción de los extremos de la relación jurídica procesal, delimita las aspiraciones del actor, sus soportes de hecho y de derecho, la defensa o contradicción de la demandada y la actividad del juzgador.

(...)

A este respecto, la Sala de tiempo atrás, acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda “para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. Más si ello es así, tampoco hay lugar a perder de vista que dicho poder encuéntrase de todos modos, supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma. Por mejor decirlo, el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito. Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139)

Si no se abre paso, el tema de CADUCIDAD de la demanda acumulada, al admitirse la exótica tesis del juzgador de instancia, en el sentido que la orden judicial dimanante del Juez Penal Municipal de Control de Garantías, constituye una “reinscripción” del acto demandado, surgiendo nueva posibilidad de incoar por cualesquiera interesado,

formulando demanda de impugnación de actos de Juntas Directivas referido a la designación del cargo de rector del Dr. CARLOS JALLER, contabilizándose nuevos tiempos, como expone ocurrió, viene un nuevo tema y que constituye uno de los reparos concretos contra la decisión tomada en audiencia, el día 16 de junio del presente año, tal que la decisión no es congruente con los hechos y pretensiones deprecadas en demanda acumulada, incluyendo un hecho “modificativo”, que no está probado, ni fue alegado por la parte interesada durante el proceso, ni en su alegato de conclusión.

En efecto, tempranamente se avizora que los hechos y pretensiones deprecadas por el demandante acumulado, precisan que se pretende obtener la declaratoria “*de nulidad absoluta de la escogencia del rector CARLOS JORGE JALLER RAAD de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, y que fue adoptada mediante determinación del consejo Directivo de la Universidad en fecha 1 de septiembre de 2014, atendiendo a que está viciado de CAUSA ILICITA y es contrario a los estatutos de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA*” y sus consecuentes, registro de la sentencia en el MEN, cancelación de la inscripción o registro del Acta No. 100 de 2014, en el MEN; cancelación del acta en el protocolo del libro de actas que lleva la Universidad.

En los fundamentos de derecho ninguna referencia en concreto se adecúa a la norma del artículo 382 CGP, y lo más dicente, la confesión respecto del tipo de asunto que debe tratarse: “(...) *Así mismo, es claro que no acciono con fundamento en lo normado en el artículo 382 del CGP, por que esta no es una demanda de impugnación del acta 100 de 2014, sino del acto jurídico viciado de nulidad absoluta contenido en la decisión del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de elección de un rector con violación directa de la ley y de los estatutos, tal como se prueba con la evidencia aportada.*”

Es esta una sentencia que no está en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda acumulada, y lo más dicente se ha tenido en cuenta una modificación impuesta *motu proprio* por el juez *a quo*, tal que la inscripción y registro del Acta No. 100 de septiembre 1 de 2014, en el MEN, operó en razón de la orden dada por el Juez 13 Penal Municipal, en noviembre de 2019 y conforme ello, se “*inscribió nuevamente el acto demandado*” dando alcance a cualquier interesado para accionar dentro de los dos (2) meses siguientes, empero, tal interpretación es contraria a las disposiciones legales acerca de la manera cómo opera el registro de rectores en el MEN y el SNIES, amén que ni siquiera el actor acumulado lo expuso en momento alguno en el desarrollo del proceso, y menos lo expuso al realizar sus alegatos.

El QUORUM, es la pluralidad de asociados, titulares de porciones de capital determinado en los estatutos o en la ley, que deben estar presentes o representados en la reunión, y sin el cual el cuerpo colegiado no se integra o que es indispensable para convertirse en instrumento idóneo de expresión de voluntad social.

Quorum deliberativo, mínimo de asociados o porciones de capital requeridos para que el cuerpo colegiado pueda sesionar.

Quorum decisorio o mayoría decisoria, entendido como la mayoría de los votos necesarios para aprobar válidamente cualquier resolución; supone siempre la existencia de quorum deliberatorio.

Es claro que todas las decisiones de los órganos sociales deberán sujetarse a la ley y a los estatutos, y en el evento que desatiendan el mandato contenido en estos podrá impugnarse la decisión respectiva.

El conflicto jurídico que enfrenta a los litigantes, demandante acumulado, demandado frente al tercero, se contrae a la impugnación de la decisión adoptada por la Junta Directiva de la Universidad Metropolitana, en la reunión de Junta Directiva celebrada el 1º de septiembre de 2014, concretamente en lo concerniente a la designación de rector del ente de educación superior del Dr. CARLOS JALLER RAAD, que el demandante acumulado acusa de infringir los estatutos de la Universidad y por nuestra parte, en representación del tercero CARLOS JALLER aducimos CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, entre otros medios exceptivos de mérito deprecados.

A este caso, no le son aplicables los presupuestos de que trata el artículo 191 Código de Comercio, porque esta es una norma especial para impugnación de actos y decisiones de los que por excelencia son Órganos de Dirección de sociedad, diferente al caso que se examina que recae sobre un acto propio de un órgano administrativo (Junta Directiva) de una fundación. Aplicar esta norma citada en antecedencia, es ir en contravía del artículo 365-1 CC, aunado a que esta disposición tiene un indiscutible carácter restrictivo que impide aplicación analógica.

Dispone el artículo 641 CC que, los estatutos contienen las normas llamadas a regir la vida del ente asociativo (Fundación, Corporaciones) y constituyen “la ley del contrato” (artículo 1602 CC).

Tres son los aspectos relevados por el actor acumulado para impetrar la nulidad absoluta por causa ilícita, a saber, designar al rector por un periodo mayor al estatutariamente establecido; por faltar el quorum deliberatorio y decisorio, y por no haberse convocado en debida forma a la aludida reunión de Junta Directiva.

La UNIVERSIDAD METROPOLITANA, corporación de utilidad común sin ánimo de lucro, contempla en el artículo 19 de sus Estatutos la existencia de cuatro (4) Órganos de Dirección, a saber: 1) Consejo Directivo, 2) Rectoría, 3) Vicerrectoría y 4) Consejo Académico; de los cuales, el CONSEJO DIRECTIVO es el máximo Órgano de Dirección.

De acuerdo con el artículo 19 de los Estatutos de LA UNIVERSIDAD, dicho CONSEJO DIRECTIVO se integra por seis (6) miembros principales, con sus respectivos suplentes, así:

- UN (1) miembro designado por los gremios económicos (ANDI, FENALCO y ACOPI).
- UN (1) representante del sector financiero.
- UN (1) miembro designado por el arzobispo de Barranquilla, en representación de la Arquidiócesis.
- TRES (3) miembros designados por el Representante Legal de la FAB.
- El RECTOR y el VICERRECTOR (quienes tienen voz, pero no voto).
- Los miembros fundadores activos de la FAB (de conformidad con el artículo 11 de los referidos Estatutos).

Esta conformación del Consejo Directivo de seis (6) miembros principales y sus suplentes se inserta igualmente en el artículo 57 de los Estatutos.

De acuerdo con el artículo 28 de los Estatutos de LA UNIVERSIDAD, el CONSEJO DIRECTIVO tiene la potestad de modificar los Estatutos; DESIGNAR Y REMOVER AL RECTOR Y VICERRECTOR y darse su propio reglamento.

Y en el artículo 21 de los mencionados Estatutos, precisa que constituye quorum deliberatorio del CONSEJO DIRECTIVO la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se deberán tomar por la mayoría de los asistentes.

Los Estatutos no limitan la presencia del rector a las reuniones del CONSEJO DIRECTIVO, en función del tipo de decisión que habrá de ser discutida, incluso si se trata de la remoción del mismo.

Descartada la inexistencia del quorum para deliberar y decidir, al igual la denominada indebida convocatoria a la reunión, aspectos no considerados por el *a quo*, y admitidos por el demandante acumulado, que se conformó con la decisión tomada, se centra el fallador en la designación del rector por un periodo mayor a lo establecido en los Estatutos, artículo 31, que lo era por dos (2) años y deduce la ilicitud de la causa, subrayando en lo “grosero, burda y repugna el ordenamiento jurídico (sic), porque los Estatutos establecen un periodo de dos (2) años (artículo 31 Estatutos) “el rector es de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo y es elegido para un periodo de dos (2) años pudiendo ser reelegido” (...) para decidir anulando la decisión de Junta Directiva de designar rector al señor CARLOS JALLER, en septiembre 1 de 2014.

No aparece ni por asomo demostrado en el expediente, que esta designación afectara el orden social y público, al igual que los intereses de la comunidad educativa, tampoco se demostró que existió en la aludida reunión vertida en el Acta No. 100 de septiembre 1 de 2014, una motivación colectiva en vulnerar el ordenamiento estatutario al hacer la elección de rector en tal época. La irregularidad en la temporalidad de la designación no es suficiente para anularla, y ello no priva de los efectos de decisión y voluntad de los miembros del Consejo Directivo tal nombramiento, situación advertida en su momento por el Ministerio

inscribiéndolo por dos (2) años, además tal periodo no se extendió, al haber sido destituido por Acta No. 112 del 1 de julio de 2016, y en su reemplazó se designa al señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ, y posteriormente, el Consejo Directivo designó a JUAN JOSÉ ACOSTA OSÍO, dado que no todo tipo de infracción estatutaria puede poner en juego el orden social, tal vez afectara la generalidad y la validez de las decisiones de los órganos, que no es el caso.

III. SOLICITUDES

En virtud de lo anterior, muy respetuosamente, nos dirigimos al H. Tribunal, con el fin de solicitar se sirva:

1. **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, en audiencia del 16 de junio de 2022.
2. En consecuencia, solicito se sirva **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito formuladas por mi apoderado señor CARLOS JORGE JALLER RAAD al interior de la demanda acumulada por el señor ANTONIO RAFAEL ANDRÉS ACOSTA MORENO, y no condenar en costas a mi poderdante, no obstante, sí hacerlo contra los demandantes.

Para todos los efectos legales informamos las siguientes direcciones electrónicas: vmonsalve.abogado@gmail.com y vmonsalve@desilvestrimonsalve.com

Con respeto y consideración,



VLADIMIR MONSALVE CABALLERO
C.C. No. 13.510.927 de Bucaramanga
T.P No. 102.954 del CSJ